

biendo explicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION
Y MODO DE PROCEDER
PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey, para reclamar la observancia de la constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la constitucion, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho días despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no

se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la constitucion, deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitucion la reforma de que trata el decreto de las córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz, 18 de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—*Vicente Pascual*, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—*Antonio Joaquín Pérez*, diputado por la provincia de Puebla de los Angeles.—*Benito Ramon de Hermita*, diputado por Galicia.—*Antonio Samper*, diputado por Valencia.—*José Simeon de Uria*, diputado de Guadaluajara, capital del Nuevo-Reino de la Galicia.—*Francisco Garcés y Varea*, diputado por la serranía de Ronda.—*Pedro Gonzalez de Llamas*, diputado por el reino de Murcia.—*Cárlos Andrés*, diputado por Valencia.—*Juan Bernado O. Gavan*, diputado por Cuba.—*Francisco Javier Burrull y Vilanova*, diputado por Valencia.—*Joaquín Lorenzo Villanueva*, diputado por Valencia.—*Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena*, diputado por Sevilla.—*Luis Rodriguez del Monte*, diputado por Galicia.—*José Joaquín Ortiz*, diputado por Panamá.—*Santiago Kell y Muñoz*, diputado por Canarias.—*Diego Muñoz Torrero*, diputado por Estremadura.—*Andrés Morales de los Rios*, diputado por la ciudad de Cádiz.—*Antonio José Ruiz de Padron*, diputado por Canarias.—*José Miguel Guridi Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Pedro Rivera*, diputado por Galicia.—*José Mexía Lequerica*, diputado por el Nuevo-Reino de Granada.—*José Miguel Gordoia y Barrios*, diputado por la provincia de Zacatecas.—*Isidoro Martínez Fortun*, diputado por Murcia.—*Florencio Castillo*, diputado por Costa-Rica.—*Felipe Vazquez*, diputado por el principado de Asturias.—*Bernardo*, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—*Juan de Salas*, diputado por la serranía de Ronda.—*Alonso Cañedo*, diputado por la junta de Asturias.—*Gerónimo Ruiz*, diputado por Segovia.—*Manuel de Rojas Cortés*, diputado par Cuenca.—*Alfonso Rovira*, diputado por Murcia.—*José María Rocafull*, diputado por

Murcia.—*Manuel García Herreros*, diputado por la provincia de Soria.—*Manuel de Aróstegui*, diputado por Alava.—*Antonio Alcayna*, diputado por Granada.—*Juan de Lera y Cano*, diputado por la Mancha.—*Francisco*, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la junta superior de Burgos.—*Antonio de Parga*, diputado por Galicia.—*Anonio Payan*, diputado por Galicia.—*José Antonio López de la Plata*, diputado por Nicaragua.—*Juan Bernardo Quiroga y Uria*, diputado por Galicia.—*Manuel Ros*, diputado por Galicia.—*Francisco Pardo*, diputado por Galicia.—*Agustin Rodriguez Bahamonde*, diputado por Galicia.—*Manuel de Lujan*, diputado por Estremadura.—*Antonio Oliveros*, diputado por Estremadura.—*Manuel Goyanes*, diputado por Leon.—*Domingo Dueñas y Castro*, diputado por el reino de Granada.—*Vicente Terrero*, diputado por la provincia de Cádiz.—*Francisco Gonzalez Peinado*, diputado por el reino de Jaen.—*José Cerero*, diputado por la provincia de Cádiz.—*Luis Gonzalez Colombres*, diputado por Leon.—*Fernando Leanera y Franchy*, diputado por Canarias.—*Agustin de Argüelles*, diputado por el principado de Asturias.—*José Ignacio Beye Cisneros*, diputado por México.—*Guillermo Moragues*, diputado por la junta de Mallorca.—*Antonio Balcarce y Peña*, diputado por Leon.—*Francisco de Mosquera y Cabrera*, diputado por Santo Domingo.—*Evaristo Perez de Castro*, diputado por la provincia de Valladolid.—*Octaviano Obregon*, diputado por Guanajuato.—*Francisco Fernandez Munilla*, diputado por Nueva-España.—*Juan José Güereña*, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—*Alonso Núñez de Haro*, diputado por Cuenca.—*José Aznares*, diputado por Aragon.—*Miguel Alfonso Villagomez*, diputado por Leon.—*Simon Lopez*, diputado por Murcia.—*Vicente Tomas Traver*, diputado por Valencia.—*Baltasar Esteller*, diputado por Valencia.—*Antonio Lloret y Martí*, diputado por Valencia.—*José de Torres y Marchy*, diputado por Valencia.—*José Martínez*, diputado por Valencia.—*Ramon Giraldo de Arquellada*, diputado por la Mancha.—*El baron de Casa-Blanca*, diputado por la ciudad de Peñíscola.—*José Antonio Sombiola*, diputado por

Valencia.—*Francisco Santalla y Quindós*, diputado por la junta superior de Leon.—*Francisco Gutierrez de la Huer-ta*, diputado por Búrgos.—*José Eduar-do de Cárdenas*, diputado por Tabasco.—*Rafael de Zufriategui*, diputado por Montevideo.—*José Morales Gallego*, di-putado por la junta de Sevilla.—*Anto-nio de Capmani*, diputado por Cata-luña.—*Andrés de Jáuregui*, diputado por la Habana.—*Antonio Larrazábal*, diputado por Guatemala.—*José de Ve-ga y Sentmanat*, diputado por la ciu-dad de Cervera.—*El Conde de Toreno*, diputado por Asturias.—*Juan Nicasio Gallego*, diputado por Zamora.—*José Be-cerra*, diputado por Galicia.—*Diego de Parada*, diputado por la provincia de Cuenca.—*Pedro Antonio de Aguirre*, di-putado por la junta de Cádiz.—*Mariano Mendiola*, diputado por Querétaro.—*Ra-mon Power*, diputado por Puerto-Rico.—*José Ignacio Avila*, diputado por la provincia de San Salvador.—*José María Couto*, diputado por Nueva-España.—*José Alonso y López*, diputado por la junta de Galicia.—*Fernando Navarro*, diputado por la ciudad de Tortosa.—*Ma-nuel de Villafañe*, diputado por Valencia.—*Andrés Angel de la Vega Infanzon*, di-putado por Asturias.—*Máximo Maldo-nado*, diputado por Nueva-España.—*Joaquín Maniau*, diputado por Veraeruz.—*Andrés Savariego*, diputado por Nue-va-España.—*José de Castelló*, diputado por Valencia.—*Juan Quintano*, diputa-do por Palencia.—*Juan Polo y Catalina*, diputado por Aragon.—*Juan María Her-vera*, diputado por Extremadura.—*José María de Calatrava*, diputado por Es-tremadura.—*Mariano Bias Garoz y Peñalver*, diputado por la Mancha.—*Francisco de Papiol*, diputado por Cata-luña.—*Ventura de los Reyes*, diputado por Filipinas.—*Miguel Antonio de Zu-malacarregui*, diputado por Guipúzcoa.—*Francisco Serra*, diputado por Valen-cia.—*Francisco Gomez Fernandez*, dipu-tado por Sevilla.—*Nicolás Martinez For-tun*, diputado por Murcia.—*Francisco Lopez Lisperguer*, diputado por Buenos-Aires.—*Salvador Samartin*, diputado por Nueva-España.—*Fernando Melgarejo*, diputado por la Mancha.—*José Domingo Rus*, diputado por Maracaibo.—*Fran-cisco Culvel y Rubalcaba*, diputado por la ciudad de Gerona.—*Dionisio Inea Yupangui*, diputado por el Perú.—*Fran-cisco Ciscar*, diputado por Valencia.—*Antonio Zuazo*, diputado del Perú.—*José Lorenzo Bermudez*, diputado por la

provincia de Tarma del Perú.—*Pedro García Coronel*, diputado por Trujillo del Perú.—*Francisco de Paula Escudero*, diputado por Navarra.—*José de Salas Boxadors*, diputado por Mallorca.—*Fran-cisco Fernandez Golfín*, diputado por Es-tremadura.—*Manuel María Martínez*, diputado por Extremadura.—*Pedro Ma-ría Ric*, diputado por la junta superior de Aragon.—*Juan Bautista Serres*, di-putado por Cataluña.—*Jayme Creus*, di-putado por Cataluña.—*José, Obispo prior de Leon*, diputado por Extremadura.—*Ramon Lázaro de Dou*, diputado por Cataluña.—*Francisco de la Serna*, dipu-tado por la provincia de Avila.—*José Balcárcel Dato*, diputado por la provin-cia de Salamanca.—*José de la Cea*, dipu-tado por Córdoba.—*José Roa y Fabian*, diputado por Molina.—*José Rivas*, dipu-tado por Mallorca.—*José Salvador Lo-pex del Pan*, diputado por Galicia.—*Alonso María de la Vera y Pantoja*, di-putado por la ciudad de Mérida.—*Anto-nio Llaneras*, diputado por Mallorea.—*José de Esviga y Gadea*, diputado de la junta de Cataluña.—*Miguel Gonzalez y Lastiri*, diputado por Yucatan.—*Manuel Rodrigo*, diputado por Buenos-Aires.—*Ramon Felú*, diputado por el Perú.—*Vicente Morales Duarez*, diputado por el Perú.—*José Joaquin de Olmedo*, dipu-tado por Guayaquil.—*José Francisco Mo-rejon*, diputado por Honduras.—*José Mi-guel Ramos de Arizpe*, diputado por la provincia de Coahuila.—*Gregorio Lagu-na*, diputado por la ciudad de Badajoz.—*Francisco de Eguía*, diputado por Viz-caya.—*Joaquín Fernandez de Leiva*, di-putado por Chile.—*Blas Ostalaza*, dipu-tado por el reino del Perú.—*Rafael Man-glano*, diputado por Toledo.—*Francisco Salazar*, diputado por el Perú.—*Alonso de Torres y Guerra*, diputado por Cádiz.—*El M. marqués de Villafranca y los Ve-lez*, diputado por la junta de Murcia.—*Benito María Mosquera y Lera*, diputa-do por las siete ciudades del reino de Ga-licia.—*Bernardo Martinez*, diputado por la provincia de Orense de Galicia.—*Feli-pe Anér de Esteves*, diputado por Cata-luña.—*Pedro de Iguanzo*, diputado por Asturias.—*Juan de Balle*, diputado por Cataluña.—*Ramon Utgés*, diputado por Cataluña.—*José María Veladiez y Her-rera*, diputado por Guadalajara.—*Pedro Gordillo*, diputado por Gran Canaria.—*Félix Aytés*, diputado por Cataluña.—*Ramon de Lladós*, diputado por Catalu-ña.—*Francisco María Riesco*, diputado por la junta de Extremadura.—*Francis-co Morres*, diputado por Cataluña.—*An-*

tonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.—*El marqués de Ta-marit*, diputado por Cataluña.—*Pedro Aparici y Ortiz*, diputado por Valencia.—*Joaquin Martínez*, diputado por la ciu-dad de Valencia.—*Francisco J. Sierra y Llanes*, diputado por el principado de As-turias.—*El conde de Buena-Vista-Cerro*, diputado por Cuenca.—*Antonio Vazquez de Aldana*, diputado por Toro.—*Estéban de Palacios*, diputado por Venezuela.—*El conde de Puñonrostro*, diputado por el Nuevo-Reino de Granada.—*Miguel Riesco y Puente*, diputado por Chile.—*Fernán de Clemente*, diputado por Vene-zuela.—*Luis de Velasco*, diputado por Buenos-Aires.—*Manuel de Llano*, dipu-tado por Chiapa.—*José Cayetano de Fon-cerrada*, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.—*José María Gutierrez de Teran*, diputado por Nueva-España, secretario.—*José Antonio Na-varrete*, diputado por el Perú, secretario.—*José de Zorraquin*, diputado por Ma-drid, secretario.—*Joaquín Diaz Caneja*, diputado por Leon, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los es-

pañoles nuestros súbditos, de cual-quiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la constitucion in-serta, como ley fundamental de la mo-narquía, y mandamos asimismo á to-dos los tribunales, justicias, jefes, go-bernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitucion en to-das sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cum-plimiento, haciéndolo imprimir, publi-car y circular.—*Joaquín de Mosquera y Figueroa*, presidente.—*Juan Villavi-cencio*.—*Ignacio Rodriguez de Rivas*.—*El Conde del Abisbal*.—En Cádiz, á diez y nueve de Marzo de mil ocho-cientos doce.—*A. D. Ignacio de la Pe-zuela*.

Lo comunico á V. de órden de la re-gencia del reino para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Cá-diz, 2 de Mayo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela*.

El Congreso Mexicano...
 Art. 1.º La religión católica apostólica romana es la única que se debe professar en el Imperio.
 Art. 2.º La facultad de emitir leyes y establecer la forma de gobierno pertenece exclusivamente al Congreso.
 Art. 3.º La forma de gobierno será representativa.
 Art. 4.º Como el gobierno no se ejerce por sí mismo, sino por un representante, el Congreso tendrá el poder legislativo.
 Art. 5.º El Congreso se reunirá en la ciudad de México.
 Art. 6.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.
 Art. 7.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias el día primero de Mayo de cada año.
 Art. 8.º El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la República lo convocare.
 Art. 9.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 10.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 11.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 12.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 13.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 14.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 15.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 16.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 17.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 18.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 19.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 20.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 21.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 22.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 23.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 24.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 25.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 26.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 27.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 28.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 29.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 30.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 31.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 32.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 33.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 34.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 35.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 36.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 37.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 38.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 39.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 40.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 41.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 42.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 43.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 44.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 45.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 46.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 47.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 48.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 49.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 50.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 51.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 52.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 53.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 54.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 55.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 56.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 57.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 58.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 59.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 60.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 61.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 62.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 63.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 64.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 65.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 66.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 67.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 68.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 69.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 70.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 71.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 72.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 73.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 74.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 75.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 76.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 77.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 78.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 79.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 80.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 81.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 82.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 83.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 84.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 85.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 86.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 87.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 88.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 89.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 90.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 91.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 92.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 93.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 94.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 95.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 96.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 97.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 98.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 99.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.
 Art. 100.º El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en la ciudad de México.